

372R2714

28. 12. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 291/15

REGLAMENTO (CEE) Nº 2714/72 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1972

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 985/68 que establece las normas generales que rigen las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado relativo a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 22 de enero de 1972, y en particular el artículo 153 del Acta adjunta ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1411/71 ⁽⁴⁾, y en particular su apartado 6 del artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 30 del Acta prevé que las adaptaciones de las Actas enumeradas en la lista que figura en el Anexo II, necesarias a causa de la adhesión, se establecen de acuerdo con las orientaciones definidas en el mencionado Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968 ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/71 ⁽⁶⁾, prescribe que las medidas de intervención sólo se apliquen, en lo referente a la mantequilla, a la clasificada de primera calidad en los Estados miembros; que la intervención afecta por lo tanto a la mantequilla cuyo contenido en peso de materias grasas butíricas sea, en virtud de lo dispuesto en las legislaciones nacionales, del 87 % por lo menos;

Considerando que, actualmente, más del 90 % de la mantequilla producida en el Reino Unido y en Irlanda tiene un contenido mínimo en peso de materias grasas butíricas del 80 %; que por esta razón se ha previsto en el punto II A d) del Anexo II del Acta anteriormente citada que la letra a) del apartado 3 del artículo 1 y el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 985/68 deben completarse con la definición de la mantequilla producida en cada nuevo Estado miembro y que

pueda ser objeto de intervenciones, de modo que la mantequilla responda a condiciones correspondientes a las aplicables a la mantequilla que actualmente pueda ser objeto de intervenciones en la Comunidad; que, con este motivo, es conveniente proceder a una reforma del artículo 1 del mencionado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 985/68 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los organismos de intervención solamente comprarán mantequilla:

- a) producida por una empresa autorizada,
- b) que responda a la definición y la clasificación que figura en la letra a) y b) del apartado 3 respectivamente,
- c) que cumpla las exigencias de conservación que se deben determinar, y las exigencias suplementarias que se puedan prever por los organismos de intervención,
- d) que, en el momento de la compra, no supere la fecha límite,
- e) que cumpla las condiciones que se fijan en lo referente a cantidad mínima, envasado y las indicaciones que figuren en el envase.

2. Hasta la fecha de aplicación de las disposiciones adoptadas en virtud del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 804/68, una empresa sólo estará autorizada si fabrica mantequilla que responda a las exigencias previstas en la letra a) y b) del apartado 3.

3. Hasta la fecha prevista en el apartado 2, la mantequilla mencionada en el apartado 1 deberá:

- a) tener la composición y características siguientes:
 - aa) tener un contenido mínimo en peso de materias grasas butíricas del 82 %

⁽¹⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 148 de 3. 7. 1971, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 116 de 28. 5. 1971, p. 1.

- tener un contenido máximo en peso del 16 % de agua,
- estar fabricada a partir de nata ácida;

o bien

- bb) — tener un contenido mínimo en peso de materias grasas butíricas del 80 %,
 - tener un contenido máximo en peso del 16 % de agua,
 - tener un contenido máximo en peso del 2 % de sal,
 - estar fabricada a partir de nata fresca;

b) estar:

- clasificada “mantequilla marca de control” en lo que respecta a la mantequilla belga,
- clasificada “Lurmoerket” en lo que respecta a la mantequilla danesa,
- clasificada “Markenbutter” en lo que respecta a la mantequilla alemana,
- clasificada “pasteurizada A” en lo que respecta a la mantequilla francesa,
- clasificada “Irish creamery butter” en lo que respecta a la mantequilla irlandesa,
- producida exclusivamente a partir de nata que ha sido sometida a un tratamiento de centrifugación y pasteurización, en lo que respecta a la mantequilla italiana,
- clasificada “marque Rose” en lo que respecta a la mantequilla luxemburguesa,
- clasificada “Export Kwaliteit” en lo que respecta a la mantequilla holandesa,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1972.

- clasificada “extra selected” en lo que respecta a la mantequilla de Gran Bretaña y “premium” en lo que respecta a la mantequilla de Irlanda del Norte.

4. Los poseedores de mantequilla sólo podrán efectuar ofertas al organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio se ha producido la mantequilla.

5. El precio de intervención contemplado en la letra a) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 804/68 se aplicará a la mantequilla con un contenido mínimo en peso de materias grasas butíricas del 82 %.

En lo relativo a la mantequilla con un contenido en peso de materias grasas butíricas igual o superior al 80 % e inferior al 82 %, el precio de compra del organismo de intervención será igual al precio de intervención afectado por el coeficiente 0,9756.»

Artículo 2

El texto del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 985/68, con efectos a partir de 1 de febrero de 1973, se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Hasta la fecha de aplicación de las disposiciones adoptadas en virtud del artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 804/68, el organismo de intervención de un Estado miembro sólo podrá celebrar contrato para la mantequilla producida en la Comunidad y que responda a las exigencias previstas en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 1.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1973.

Por el Consejo

El Presidente

P. LARDINOIS